

LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

THE OBLIGATION TO INVESTIGATE IN THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

E. Raúl Zaffaroni*

RESUMEN: Este artículo examina la jurisprudencia en casos de graves violaciones a los derechos humanos derivadas de la omisión o retraso en una investigación judicial adecuada. Se destaca la importancia del acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la lucha contra la impunidad en la protección de los derechos humanos, haciendo hincapié en el papel crucial desempeñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Se resalta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza las garantías judiciales y la protección legal, y los Estados tienen la obligación de proporcionar recursos judiciales efectivos y garantizar el debido proceso a las víctimas. Además, se subraya la responsabilidad de investigar delitos graves que violen los derechos humanos, incluso si no están explícitamente contemplados en la Convención Americana. Se argumenta que el derecho a la verdad es esencial para revelar la verdad, especialmente en casos de desapariciones forzadas, ya que fortalece la sociedad democrática. Aunque los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, no deben eludir su deber de investigar y sancionar a través de los procesos judiciales correspondientes. Se destaca que la impunidad perpetúa las violaciones y deja a las víctimas desprotegidas, por lo tanto, es crucial erradicarla mediante la determinación de responsabilidades y la eliminación de obstáculos legales y prácticos. En conclusión, el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la lucha contra la impunidad son aspectos fundamentales para proteger los derechos

humanos. Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia, investigar los delitos y proporcionar la verdad a las víctimas, con el objetivo de fomentar una sociedad más justa y democrática. En este contexto, la CorteIDH juega un papel clave al juzgar las violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados miembros.

Palabras clave: Violaciones a los derechos humanos, Acceso a la justicia, Derecho a la verdad, Lucha contra la impunidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

ABSTRACT: This article examines the jurisprudence surrounding cases of serious human rights violations resulting from the omission or delay in conducting thorough judicial investigations. It underscores the significance of ensuring access to justice, upholding the right to truth, and combating impunity as integral to safeguarding human rights, with a specific focus on the pivotal role played by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR). It emphasises that access to justice is a fundamental entitlement that guarantees judicial protections and legal safeguards, with states being obligated to provide effective judicial remedies and ensure due process for victims. Furthermore, it highlights the responsibility to investigate grave crimes that breach human rights, even if they fall outside the explicit purview of the American Convention. The article argues that the right to truth is indispensable for uncovering facts, particularly in cases of enforced disappearances, as it strengthens democratic societies. While truth commissions may be established by states, they must not evade their duty to conduct investigations and pursue appropriate legal proceedings. It underscores that impunity perpetuates violations and leaves victims without protection; thus, eradicating it is of utmost importance through establishing accountability and addressing legal and practical obstacles. In conclusion, ensuring access to justice, upholding the right to truth, and combating impunity are fundamental aspects of protecting human rights. States bear the responsibility of guaranteeing access to justice, investigating crimes, and providing truth to victims to foster a more equitable and democratic society. The IACHR assumes a critical role in adjudicating human rights violations committed by member states.

Keywords: Human rights violations, Access to justice, Right to truth, Fight against impunity, Inter-American Court of Human Rights (IACHR)

SUMARIO: 1. *La Corte Interamericana juzga Estados.* 2. *El derecho de acceso a la justicia.* 3. *La obligación de investigar.* 4. *El derecho a la verdad.* 5. *Dimensión colectiva del derecho a la verdad.* 6. *Comisiones de la verdad.* 7. *Falta de investigación o impunidad.* 8. *Deber de cooperación entre Estados.* 9. *Obstáculos de derecho interno: leyes de amnistía.* 10. *Referencias a otros delitos impunes.* Apéndice. *Otras sentencias en las que la Corte se refiere a la falta de investigación o impunidad.* 11. *Referencias.*

1. LA CORTE INTERAMERICANA JUZGA ESTADOS

Los Derechos Humanos, como rama del derecho internacional, surgieron cuando el derecho, que hasta 1948 se limitaba a regular las relaciones entre Estados, empezó a responsabilizar a los Estados por su trato hacia sus habitantes. De este modo, se sentaron las bases de una especie de ciudadanía planetaria, que garantiza los derechos inherentes a la condición humana(persona) para todos los individuos de nuestra especie.

Esta rama del derecho internacional se desarrolló con tratados internacionales multilaterales universales y también regionales. En el plano regional, se crearon tribunales que juzgan la responsabilidad de los Estados que hacen parte de los respectivos tratados e incurrir en violaciones a esos derechos.

En el sistema interamericano de Derechos Humanos, al igual que en otros sistemas regionales del mundo, como el europeo y el africano, se establece un órgano jurisdiccional fundamental: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Esta corte tiene la responsabilidad de enjuiciar las violaciones a los derechos humanos perpetradas por los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), siendo estos los únicos sujetos activos de dichas infracciones. En consecuencia, la CorteIDH no juzga delitos -por graves que fuesen-, sino las acciones u omisiones de los Estados a los que les incumbe juzgarlos.

Dicho con más claridad: el *injusto jushumanista* no consiste en el delito cometido por agentes de un Estado o por terceros (*injustos penales*), sino en la impunidad de esos delitos, cuando es procurada o consentida por el respectivo Estado, que importa la desprotección de

los derechos (*bienes jurídicos*) de las víctimas que la CADH y el plexo de la normativa internacional en la materia que garantizan.

En la presente reseña centramos el análisis jurisprudencial en los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, pero cometidas por la omisión o retardo de una adecuada investigación judicial.

Es importante tener en cuenta que los Estados son responsables no solo por llevar a cabo investigaciones judiciales de delitos que implican graves violaciones, sino también por garantizar la seguridad ciudadana y prevenir omisiones por parte de los organismos encargados. Estas omisiones pueden ocurrir cuando hay conocimiento o advertencia previa sobre los riesgos que enfrentan los habitantes. Sin embargo, en este caso no nos centraremos en la jurisprudencia relacionada con estos casos.

2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

La CorteIDH, a lo largo de sus más de cuatro décadas de existencia, desarrolló una extensa jurisprudencia acerca del derecho de acceso a la justicia, es decir, del derecho a las garantías judiciales (art. 8 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH).

Desde su primera sentencia al respecto, del 26 de junio de 1987, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, señaló que los Estados Parte de la Convención *se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)*.

En muchas otras ocasiones reiteró las consideraciones relativas a ambos derechos. En todas ellas se insiste en que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas positivas que garanticen los derechos reconocidos en la CADH, de conformidad con su artículo 1.1, o sea, de investigar, juzgar y en su caso penar, a los responsables de graves delitos, por medio de los jueces competentes, cumpliendo con las normas del debido proceso, establecidas en el artículo 8, como también las del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la CADH.

3. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

La obligación de investigar los delitos que lesionan gravemente los derechos garantizados por la CADH no se encuentra expresamente establecida en ella, pero desde la mencionada primera sentencia sobre el tema (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*), la CorteIDH señaló que se halla implícita en la obligación de garantizar, establecida en el artículo 1.1 de la CADH: *Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por [dicho tratado] y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*

Veinte años más tarde, precisó que dicha obligación *no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna [de los Estados] que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos*¹.

La CorteIDH ha insistido en que, en cualquier caso, la investigación y juzgamiento de los hechos debe llevarse a cabo por los jueces competentes y con estricta observancia de normas del debido proceso y las exigencias del derecho a la protección judicial, establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH. En consecuencia, el Estado que tolerase *que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención*, habrá incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos a las personas sujetas a su jurisdicción, dado que considera que esa obligación estatal está directamente vinculada con el derecho de acceso a la justicia, que importa el deber de *asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.*²

¹ CorteIDH. *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, párr. 266.

² Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*, cit., párr. 114, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 129.

4. EL DERECHO A LA VERDAD

El deber de los Estados, especialmente en casos de desaparición forzada de personas, no se limita a sancionar a los responsables, lo cual puede resultar imposible en ciertos casos, como cuando los perpetradores han fallecido. También implica el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Esto deja en claro que el proceso penal no solo debe tener como objetivo tradicional la sanción de los delincuentes, sino también la revelación de la verdad de lo sucedido. Este derecho a conocer la verdad se convierte en una demanda judicialmente exigible por parte de las víctimas.

Desde su sentencia en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la CorteIDH afirmó el *derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos*, por imposición de los artículos 1.1, 8.1, y 25 (y en algunas circunstancias del artículo 13) de la CADH.

La CorteIDH precisó que el derecho a la verdad no es autónomo,³ sino que *se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.*⁴ De este modo, queda claro que dicho derecho se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.

Recientemente, en la sentencia del *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, la Corte vinculó el derecho a la verdad con el artículo 13 de la CADH, toda vez que, de conformidad con los hechos del caso, *el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada*

³ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo, *op. cit.*, párr. 86; *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62, y *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, *cit.*, párr. 240. En el *Caso Castillo Páez*, la Corte indicó que con “derecho a la verdad” se hacía referencia a la formulación “de un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial”, pero que en el caso concreto se encontraba ya resuelto en el marco de la obligación de investigar.

⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, *op. cit.*, párr. 263, y *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 240.

*información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información.*⁵

5. DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD

Pero también la CorteIDH destacó que el derecho a la verdad es *intrínseco al fortalecimiento de una sociedad democrática, y, por lo tanto, es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos*⁶. Además, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio⁷. En ese contexto, el derecho a la verdad *no sólo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro*⁸.

Al respecto, también sostuvo que cuando los hechos de un caso se desarrollan dentro de un conflicto armado no internacional, el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular, en consonancia con la ONU, que había reconocido *la importancia de la determinación de la verdad con respecto a las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la consolidación de los procesos de paz y reconciliación*⁹.

La CorteIDH precisó que el derecho a la verdad *exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los*

⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, op. cit., párrs. 201 y 211, y *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, nota al pie 292.

⁶ Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 67, y *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, cit., párr. 194.

⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, cit., párr. 195.

⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77, y *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, cit., párr. 259.

⁹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, cit., párr. 299.

*patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades*¹⁰.

6. COMISIONES DE LA VERDAD

Sin perjuicio de lo anterior, la CorteIDH también admitió que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad *en la medida que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad*¹¹.

Comentando esta última jurisprudencia, la doctrina ha argumentado que establece el criterio necesario para identificar lo que se conoce como *comisiones efectivas*. Estas comisiones deben contar con un mandato amplio, estar dotadas de poderes suficientes y tener la independencia necesaria para llevar a cabo investigaciones y emitir juicios sobre las violaciones de manera objetiva y basada en criterios racionales.

En este sentido, se cita la sentencia en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, en que la CorteIDH no ahorró críticas a la *Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador*.

De todas formas, estas comisiones no eximen a los Estados de su deber de investigación y eventual sanción por la vía judicial, puesto que la *verdad histórica*, documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, *no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales*¹², esto es, la *verdad judicial*.

¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, cit., párr. 195, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 150.

¹¹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 176.

¹² Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, cit., párr. 150, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 176.

Conforme a la CorteIDH, *las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Al contrario, se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen*¹³.

Por tanto, sin perjuicio de la verdad histórica que pueda aportar una comisión de la verdad para el conocimiento de los hechos, *el Estado debe cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales pertinentes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas*¹⁴.

Lo expuesto, no ha sido obstáculo para que se otorgue especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad (o de esclarecimiento histórico) para la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos.¹⁵

7. FALTA DE INVESTIGACIÓN O IMPUNIDAD

En el *Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, se definió la impunidad como *la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*.

De acuerdo con esa misma sentencia, esta impunidad *propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*, motivo por el cual debe ser erradicada por todos los medios legales disponibles, mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares– y, *en consecuencia, removiendo todos los obstáculos, de facto y de jure, que la mantengan y asegurando que se*

¹³ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, op. cit., párrs. 131 y 134, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 176.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, cit., párr. 127.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 128, y *Caso Radilla Pacheco vs. México*, cit., párr. 179.

respeten los requerimientos del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia como tal genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones.

A este respecto se ha señalado que *un procedimiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia*¹⁶, criterio que se ratifica requiriendo que *la justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.*¹⁷

También la Corte IDH se ha ocupado de destacar que no se pueden violar estas exigencias mediante la imposición de penas que por su levedad resultan por completo desproporcionada con la gravedad de los hechos cometidos. Así, se ha dicho que *la imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto*¹⁸. En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, *inter alia*, en el ejercicio de su deber de persecución de las graves violaciones, que *las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado.*¹⁹

8. DEBER DE COOPERACIÓN ENTRE ESTADOS

¹⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 21, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, cit., párr. 249.

¹⁷ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, op. cit., párr. 115, y *Caso Gelman vs. Uruguay*, cit., párr. 194.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, cit., párr. 153.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, cit., párr. 150.

La CorteIDH ha señalado la necesidad y obligatoriedad de la cooperación internacional en la persecución de estos delitos: *Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados*, quienes deben adoptar las medidas necesarias para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de esas violaciones, sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.²⁰

En consecuencia, *el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe [entre sí], ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del [...] caso.*

De lo anterior, se dedujo que *la inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido*, precisando que este deber de cooperación interestatal resulta de la mayor relevancia en particular en los casos que supongan una operación transfronteriza.²¹

9. OBSTÁCULOS DE DERECHO INTERNO: LEYES DE AMNISTÍA

Respecto del efecto de las leyes de amnistía, la sentencia más significativa de la CorteIDH fue la pronunciada en el Caso Barrios Altos Vs. Perú.²²

En el párrafo 42 de esa sentencia, la CorteIDH dijo: *Conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas*

²⁰ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, cit., párr. 131, y *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, cit., párrs. 130 y 152.

²¹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, cit., párr. 132, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, cit., párr. 160.

²² Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Los hechos ocurrieron el 3 de noviembre de 1991. Seis individuos del grupo Colina, compuesto por miembros del Ejército, irrumpieron en un inmueble ubicado en el vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos y obligaron a las víctimas a arrojar al suelo. Seguidamente empezaron a dispararles por un período aproximado de dos minutos. 15 personas fallecieron y 4 quedaron gravemente heridas. El Congreso peruano promulgó una ley de amnistía, la cual exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

Esta sentencia tuvo particular relevancia continental, especialmente en la Argentina, que había declarado primero una autoamnistía por el propio régimen *de facto*, que fue oportunamente desconocida por el gobierno constitucional que siguió a la dictadura, pero luego este mismo gobierno, por ley formal, sancionó una amnistía con las llamadas leyes *de punto final* y *de obediencia debida*, que le fueron extorsionadas por la presión y amenaza de grupos militares y que postergaron por años el juzgamiento y condena de los responsables de los crímenes cometidos mediante un plan sistemático por la dictadura cívico-militar de 1976-1983. Los siguientes párrafos de esta sentencia fueron de importancia fundamental para remover esos obstáculos:

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello por lo que los Estados Parte en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. *Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.*

10. REFERENCIAS A OTROS DELITOS IMPUNES

Consideramos que lo anterior es el tema de mayor interés para los Ministerios Públicos en cuanto al cuidado de los derechos de las víctimas, garantizando su acceso a la justicia y a la verdad en hechos que importan violaciones graves a los derechos humanos, a efectos de evitar que sus respectivos Estados incurran en violaciones de Derechos Humanos y en sanciones por parte del sistema interamericano.

La jurisprudencia de la CorteIDH, en relación con las omisiones de investigación por parte de los Estados en delitos contra la vida, es mucho más extensa que la mencionada anteriormente. Esta jurisprudencia aborda casos en los que existe una sospecha de connivencia estatal o, al menos, una conducta indiferente por parte de las autoridades en el contexto de dichos delitos.

Es importante destacar que la CorteIDH no solo ha condenado a los Estados por la impunidad resultante de la inacción judicial, sino que también abarca casos claros de inacción policial. Estos casos se refieren a situaciones en las que los funcionarios policiales han omitido recibir y atender denuncias, a pesar de evidencias de peligro o la comisión de delitos continuos, como en el caso de privación de libertad y sometimiento en *López Soto y otros vs. Venezuela*, resuelto el 26 de septiembre de 2018.

En resumen, como mencionamos al principio, los Estados no solo violan los Derechos Humanos debido a sus omisiones en el ámbito judicial (que son los casos a los que nos referimos aquí), sino también en el ámbito policial, por la falta de diligencia para prevenir o interrumpir oportunamente la comisión de un delito, sobre todo cuando existen indicios de riesgo y, en particular, cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable a la victimización.

APÉNDICE

OTRAS SENTENCIAS EN LAS QUE LA CORTE SE REFIERE A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN O IMPUNIDAD

Las líneas jurisprudenciales de la CorteIDH quedan sentadas en las sentencias citadas, pero se reiteran en otras. Entre las otras muchas, creemos que son de particular interés las que a continuación de indican, a título de mejor ilustración.

(a) CorteIDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 35059²³.

291. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

292. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y procesos penales deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y

²³ El 8 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Nicaragua (en adelante “el Estado de Nicaragua”, “el Estado” o “Nicaragua”) por la violación de los derechos a la integridad personal y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a la protección de la familia, de residencia y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y protección especial de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y de su grupo familiar.

niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.

294. Además, correspondía a Nicaragua extremar las medidas de protección a favor de V.R.P. para no perjudicarla causándole ulteriores daños con el proceso de investigación, entendiendo que todas las decisiones que se adoptaran debían obedecer a la finalidad principal de proteger los derechos de la niña en forma integral, salvaguardar su posterior desarrollo, velar por su interés superior, y evitar su revictimización.

295. En este caso, el Estado requirió que la niña se sometiera a diversos exámenes médicos de manera innecesaria, fuera entrevistada para que contara lo sucedido en diversas ocasiones, participara en la reconstrucción de los hechos haciéndola revivir momentos sumamente traumatizantes, entre otros actos analizados anteriormente. Además, el actuar del médico forense fue discriminatorio, al no considerar el derecho de V.R.P. a ser oída y a brindar su consentimiento, cuando se negó a someterse al primer examen médico. El médico culpabilizó a la niña ante su negativa de someterse al examen. Todo ello, sumado a la falta de atención integral a la víctima, aumentó el trauma sufrido, mantuvo presente el estrés postraumático e impidió la recuperación y rehabilitación de la niña, cuyo impacto perdura en su integridad personal hasta la actualidad. En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de V.R.P. fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de las niñas, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

296. Sobre la base de lo que antecede, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 19 y 24 de la misma y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P.

(b) CorteIDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18761.²⁴

116. La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

117. La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

(c) CorteIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.²⁵

²⁴ Los hechos del presente caso se iniciaron el 18 de noviembre de 1991, cuando Juan Carlos Bayarri fue detenido por varios elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina mientras se encontraba caminando. Lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, y lo trasladaron a un centro de detención clandestino. Se alegó que el señor Bayarri habría participado en el secuestro de cinco personas. El 24 de noviembre de 1991 fue llevado ante un juez de investigaciones a fin de rendir su declaración. El señor Juan Carlos Bayarri presentó unas hojas de papel en las que confesaba su participación en los hechos y proporcionaba nombres de otras personas que habrían estado involucradas. No obstante, lo anterior, un mes después Juan Carlos Bayarri negó todos los hechos en una ampliación de su declaración indagatoria, indicando que la razón por la que habría declarado en tal sentido fue por encontrarse amenazado por personal de la División Defraudaciones y Estafas y por haber sido objeto de torturas por parte de los mismos elementos. Transcurridos más de 15 años desde la detención del señor Bayarri, no se han esclarecido judicialmente los hechos ni existe una resolución judicial que se haya pronunciado sobre la responsabilidad penal de los autores.

124. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima [...].

125. En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar

²⁵ Los hechos del presente caso se enmarcan en una época caracterizada por un patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del Estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad. El 16 de diciembre de 1993, Kenneth Ney Anzualdo Castro, estudiante universitario de 25 años de edad, se trasladaba en un autobús hacia su hogar, en el distrito del Callo. El vehículo fue interceptado por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), quienes detuvieron a Kenneth Ney Anzualdo Castro por presuntamente haber participado en actividades terroristas. Luego de su detención fue llevado al centro de la Dirección Nacional contra el Terrorismo y posteriormente a los sótanos del cuartel general del Ejército. En dicho lugar habría sido ejecutado y sus restos habrían sido incinerados en los hornos que existían en esos sótanos. Sus familiares presentaron una serie de recursos a fin de ubicarlo, así como para investigar y sancionar a los responsables. Sin embargo, no se han sancionado a los responsables y hasta la fecha se desconoce su paradero.

y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

154. En conclusión, una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación. En este sentido, resulta esencial la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron tanto la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad.

(d) CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.²⁶

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al

²⁶ Los hechos del presente caso sucedieron en Ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez

y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, [...].

11. REFERENCIAS

- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, cit., párr. 150, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, cit., párr. 176.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77, y Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, cit., párr. 259.
- Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina, cit., párr. 114, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, cit., párr. 129.
- Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo, op. cit., párr. 86, y Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, cit., párr. 195.
- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 21, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, cit., párr. 249.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 266.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador, op. cit., párr. 115, y Caso Gelman vs. Uruguay, cit., párr. 194.
- Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala, cit., párr. 129.
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, op. cit., párrs. 201 y 211, y Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, nota al pie 292.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, cit., párr. 131, y Caso Contreras y otros vs. El Salvador, cit., párrs. 130 y 152.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, cit., párr. 132, y Caso La Cantuta vs. Perú, cit., párr. 160.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala, cit., párr. 299.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, cit., párr. 153.
- Corte IDH. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párrs. 103, 106 y 108, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, cit., párr. 150.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 67, y Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, cit., párr. 194.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, op. cit., párrs. 131 y 134, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, cit., párr. 176.
- Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, cit., párr. 127.

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit., párr. 263, y Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, op. cit., párr. 240.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, cit., párr. 176.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, cit., párr. 128, y Caso Radilla Pacheco vs. México, cit., párr. 179.